

**Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de prisión preventiva oficiosa a cargo del Senador Arturo Bours Griffith, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional.**

El suscrito, Arturo Bours Griffith, Senador de la República, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del pleno de este Senado de la República, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de prisión preventiva oficiosa.

**Exposición de Motivos**

Sin duda, el derecho penal es el instrumento legítimo a través del cual el Estado incide en el control de los delitos, entendiendo estos como conductas relevantes para la sociedad, por el potencial peligro que ellas representan; así como por la injerencia negativa que estas tienen en el desarrollo político y económico a nivel nacional, regional y local.

En este tenor de ideas, existe una serie de delitos que se consideran más trascendentes o de **"alto impacto"**, puesto que afectan con mayor frecuencia a la población y causan daños más profundos en el tejido social.

Ya lo define el Doctor en Derecho Zeferino Ramírez Millán, "Los delitos de Alto Impacto son conductas antijurídicas que, por la gravedad de sus efectos, su afectación cotidiana a la ciudadanía o sus índices de incidencia, lastiman a la sociedad y contribuyen a formar una percepción de inseguridad en una época región geográfica determinada.

Los delitos de esta categoría requieren una intervención más enérgica por parte del Estado para su combate. Cabe referir que, en las antiguas legislaciones penales adjetivas de los Estados, así como en el abrogado Código Federal de Procedimientos Penales, esta clase de delitos era denominada "delitos graves".

En el marco de estas ideas, una institución necesaria y de las más icónicas

del derecho penal, es seguramente la prisión preventiva, la cual constituye una medida cautelar de alto impacto, que consiste en la privación legal de la libertad del imputado, durante el proceso y antes de obtener una sentencia definitiva; con ella, se garantiza la comparecencia del imputado al proceso penal, es procurar la seguridad de las víctimas, de los testigos y de la comunidad, así como impedir que se obstaculice el desarrollo de la investigación.

A partir de 2008, se implantó en el territorio nacional una reforma normativa ocurrida desde el nivel constitucional, la cual transformó de fondo la manera de concebir al derecho penal adjetivo. Como consecuencia de lo anterior, el 14 de julio de 2011, fue reformado el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a efecto de elevar al máximo nivel normativo, la regulación de la prisión preventiva, particularmente por cuanto hace a los casos en que procede de forma oficiosa; es decir, cuando estuvieran implicados, entre otros, los delitos de homicidio doloso, violación, trata de personas y delincuencia organizada.

Este estrecho catálogo de delitos, se vio reflejado en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el 03 de marzo de 2014, con lo cual dichas conductas dejaron de llamarse delitos graves para llamarse delitos de prisión preventiva oficiosa.

Posteriormente, mediante decreto publicado el 12 de abril de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, nuevamente fue reformado el artículo 19 constitucional en materia de prisión preventiva oficiosa, para incluir en él, al feminicidio, la violencia sexual contra menores, delitos relacionados con la corrupción, el robo de combustible, de transportes de carga y a casa habitación. Cabe aclarar que a pesar de los 90 días que otorgó el legislativo para adecuar el contenido del Código Nacional de Procedimientos Penales a la reforma constitucional, dicha adecuación no ha ocurrido a la fecha.

Contrario a lo esperado, a través del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 08 de noviembre de 2019, el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales fue adicionado no con las nuevas conductas incluidas en la Constitución Federal, sino con algunos delitos fiscales contemplados en el Código Fiscal de la Federación.

No obstante, los esfuerzos que se observan en las reformas normativas acontecidas con anterioridad para combatir las conductas antijurídicas, creo que

se ha dejado fuera la diversidad de nuestro país, los problemas relacionados con la comisión de delitos son actualmente muy diversos entre una entidad federativa y otra, incluso entre una región y otra del país. Para muestra de lo anterior, abordaremos 4 ejemplos:

El Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establecía en su artículo 170 bis los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa (a semejanza del Código Nacional de Procedimientos Penales) entre los cuales se encuentran el homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con armas y explosivos y delito de trata de personas. No obstante, lo anterior, también contempla como delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa a la violencia familiar.

Analizando el contexto estatal de Oaxaca, puede notarse que un problema persistente en el Estado es la violencia de género, cuyo extremo más grave es la violencia familiar. Son varias las historias que ilustran la marcada disparidad que existe entre hombres y mujeres, tanto en las comunidades como en las ciudades de la entidad, motivo por el cual es preciso adoptar medidas que aseguren la protección de las víctimas, así como la no sustracción de la justicia del imputado, ambos objetivos preponderantes de la prisión preventiva oficiosa.

En el caso del extinto Código de Procedimientos Penales del estado de Chihuahua, en su artículo 173 establecía que el ministerio público deberá solicitar la prisión preventiva y el juez deberá concederla invariablemente, en supuestos similares a los del código nacional, agregando los delitos de extorsión, secuestro exprés y robo con violencia sobre los vehículos o las personas. En los últimos años, han aumentado de forma alarmante las cifras en que se cometen estos últimos delitos, tornando necesario catalogar estas conductas como delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.

Por otra parte, en el numeral 70 del entonces Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero resaltaba como "delitos graves" al asalto a un poblado, ataque a los medios de transporte y la rebelión. En uno de los estados más lacerados por la pobreza, la violencia y la delincuencia organizada, donde son frecuentes los bloqueos de carreteras, secuestro de unidades de transporte, el ataque a edificios que brindan servicios públicos, las luchas entre comunidades, solo por mencionar algunas de las conductas que afectan la gobernanza y la legalidad, es menester tipificar delitos como el asalto a un poblado, el ataque a los

medios de transporte y la rebelión como delitos graves o de "acto impacto", a fin de poder acceder a la procuración e impartición de justicia de manera completa.

Por otro lado, el Código de Procedimientos Penales del estado de Campeche ya abrogado, establecía en su artículo 144 los delitos denominados graves, entre los que resalta la conducta prevista en el artículo 194, fracción VI de la Ley Estatal del Equilibrio ecológico, la cual refiere sanciones para "quien sin tomar las debidas precauciones e informar previamente a las autoridades municipales y ejidales, inicie un incendio que rebase los límites del terreno que posea y dé lugar a un daño generalizado".

Siendo el Estado de Campeche una entidad rica por su diversidad de flora y fauna, es indispensable tomar medidas jurídicas que contribuyan a preservar sus recursos naturales, por lo que dicha conducta obedece a circunstancias regionales, que no serían igual de necesarias en estados con condiciones distintas.

Si bien, tanto la Constitución Federal en su artículo 19 como el Código Nacional de Procedimientos Penales en el arábigo 167 establecen que la prisión preventiva procede de forma oficiosa tratándose de "los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud", es necesario tomar en cuenta que algunos delitos que estaban considerados en los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas como supuestos de procedencia de la prisión preventiva oficiosa, o como delitos graves, no encuadran en las hipótesis del código nacional, por lo que es ineludible contemplar en dicho catálogo a los delitos que constituyen problemas trascendentes en cada entidad federativa.

Así las cosas, contemplar como "**delitos de alto impacto**" a los delitos que en su momento fueron considerados como graves en los códigos procedimentales de las entidades federativas, dentro del catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa contenido en el artículo 19 de la Constitución Federal y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dotaría de eficacia a las autoridades de procuración e impartición de justicia locales, fortaleciendo al mismo tiempo el federalismo al brindar soluciones efectivas a los problemas tan complejos y diversos que se presentan a nivel local.

Por lo anterior, sometemos a consideración de este Honorable órgano una reforma al texto del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

TEXTO ACTUAL	TEXTO REFORMADO
<p>Código Nacional de Procedimientos Penales</p> <p>Artículo 167. Causas de procedencia</p> <p>...</p> <p>Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:</p> <p>(fracciones I a la XI)</p> <p>Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:</p> <p>....</p>	<p>Código Nacional de Procedimientos Penales</p> <p>Artículo 167. Causas de procedencia</p> <p>...</p> <p>Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:</p> <p>(fracciones I a la XI)</p> <p><b>XII. Los delitos señalados como de alto impacto en los códigos penales de las entidades federativas.</b></p> <p>Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:</p> <p>...</p>

**Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

**Segundo.** Las conductas cometidas antes de la entrada en vigor del presente Decreto que actualicen cualquiera de los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa o previstos como graves en la legislación de las entidades federativas, continuarán siendo investigadas, juzgadas y sentenciadas, mediante la aplicación de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales, tal como se encontraban antes de ser reformados.

**Atentamente**

**Senador Arturo Bours Griffith**